

**EXONERACION DE ALIMENTOS**  
**Rad. No. 54-174-4089-001-2000-00035-00**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA**  
Chitagá, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda, se rechazara la misma, ordenando devolver la demanda con sus respectivos anexos al actor sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedará de la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JHON OMAR BARBOSA ROPERO**



EJECUTIVO

RAD N° 54174-4089-001-2015-00016-00.

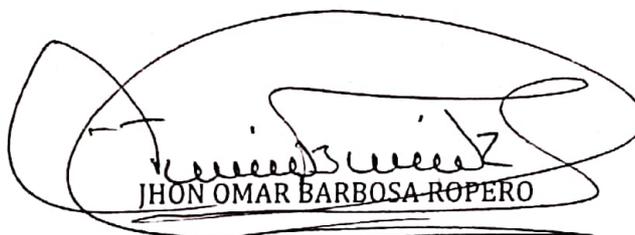
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

En el escrito obrante a folio que antecede, YUDY SALETH RANGEL PABON quien dice obrar como apoderada de la FUNDACION DE LA MUJER solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas sin embargo, no es posible acceder a lo peticionado en virtud de que no está acreditado respecto de la Doctora RANGEL PABON, que sea la apoderada de la FUNDACION DE LA MUJER.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 13 de agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

SADIA VICZAI SIERR APADILLA

La Secretaria

**EJECUTIVO No. 541744089001-2019-00143-00.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA**  
Chitagá, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Examinándose la acción incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ERVIN ARLEY ORTIZ VERA, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento de pago, contra el demandado referenciado, por la cuantía de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$9.999.261.<sup>99</sup>) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 051226100005551; mas por UN MILLON CUARENTA Y DOS MIL DIECISEIS PESOS MCTE (\$1.042.016.<sup>99</sup>) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 02 de agosto de 2018 hasta el 02 de noviembre de 2018; mas por los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación; mas por SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$717.526.<sup>99</sup>) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C. G. del P.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de ley, sin que contestara la demanda, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido, es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$587.940.00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
JHON OMAR BARBOSA ROPERÓ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 13 de agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

SADIA VICZAI SIERRA PADILLA  
Secretaria

**EJECUTIVO No. 541744089001-2019-00153-00.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA**

Chitagá, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Examinándose la acción incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS ERMES VERA PARRA, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento de pago, contra el demandado referenciado, por la cuantía de NUEVE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$9.095.760.<sup>oo</sup>) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 051226100006578; mas por UN MILLON SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.061.599.<sup>oo</sup>) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 05 de julio de 2018 hasta el 05 de enero de 2019; mas por los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación; mas por QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$553.847.<sup>oo</sup>) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare; mas por la cuantía de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$1.296.000.<sup>oo</sup>) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 4866470213020522; mas por DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$289.674.<sup>oo</sup>) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 12 de diciembre de 2018 hasta el 21 de enero de 2019; mas por los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación.

Analizando los títulos valores objeto de ejecución, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C. G. del P.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de ley, sin que contestara la demanda, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido, es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$614.844.oo, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

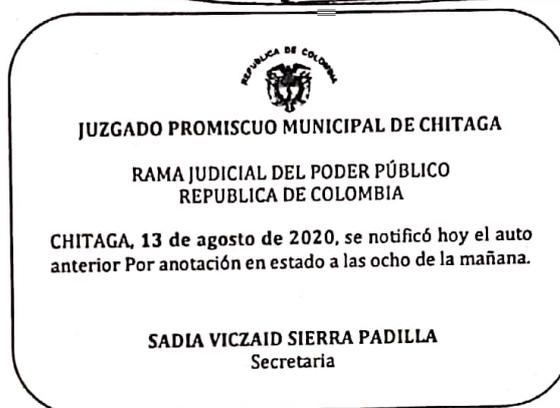
SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
JHON OMAR BARBOSA ROPEÑO



**EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 541744080991-2019-00158-00**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA**  
Chitagá, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

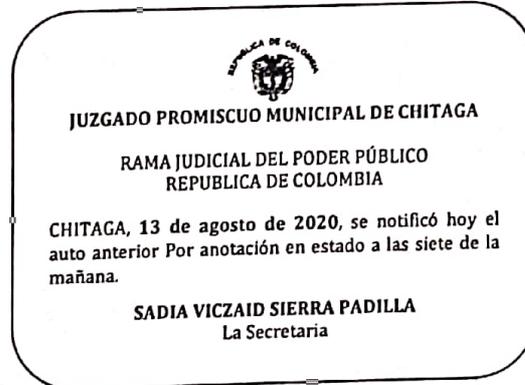
Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 47 y por ser procedente téngase por desistida la medida cautelar decretada respecto de los bienes muebles y enseres de propiedad de los aquí demandados.

Ahora y en cuanto a la solicitud de corrección del auto que libro mandamiento de pago tenga en cuenta que mediante auto de fecha 14 de enero de los corrientes se realizó la corrección de manera oficiosa.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
JHON OMAR BARBOSA ROPERO



**EJECUTIVO No. 541744089001-2019-00163-00.**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA**  
Chitagá, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Examinándose la acción incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE JIMENEZ SIERRA, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento de pago, contra el demandado referenciado, por la cuantía de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$6.226.928.<sup>00</sup>) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 051226100005881; mas por CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$475.330.<sup>00</sup>) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 13 de enero de 2018 hasta el 13 de enero de 2019; mas por los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C. G. del P.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de ley, sin que contestara la demanda, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido, es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$335.112.00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

**RESUELVE:**

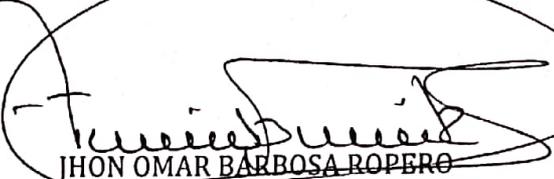
**PRIMERO:** Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 13 de agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

SADIA VICZAI SIERRA PADILLA  
Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. 541744080991-2019-00170-00**

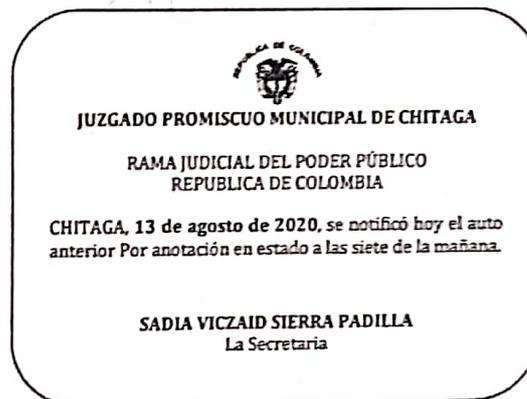
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA**  
Chítagá, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 31 y por ser procedente téngase por desistida la medida cautelar decretada respecto de los bienes muebles y enseres de propiedad de los aquí demandados.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
JHON OMAR BÁRBOSA ROPERO



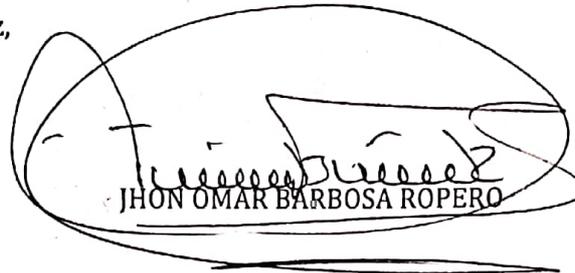
**EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 541744080991-2019-00171-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA**  
Chitagá, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 31 y por ser procedente téngase por desistida la medida cautelar decretada respecto de los bienes muebles y enseres de propiedad de los aquí demandados.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
JHON OMAR BARBOSA ROPERO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 13 de agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

**SADIA VICZAI SIERRA PADILLA**  
La Secretaria

**EJECUTIVO No. 541744089001-2020-00014-00.**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHITAGA**  
Chitagá, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Examinándose la acción incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra WALTER OCTAVIO RANGEL VILLAMIZAR, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento de pago, contra el demandado referenciado, por la cuantía de TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS MCTE (\$13.638.701.<sup>99</sup>) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 051226100006693 correspondiente a la obligación No. 725051220132957; mas por NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$996.132.<sup>99</sup>) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 17 de octubre de 2018 hasta el 17 de abril de 2019; mas por los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación; mas por CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$4.215.927.<sup>99</sup>) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare; mas por la cuantía de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.865.087.<sup>99</sup>) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 051226100005357 correspondiente a la obligación No. 725051220110991; mas por CIENTO VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$120.161.<sup>99</sup>) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 29 de agosto de 2019 hasta el 16 de enero de 2020; mas por los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valores objeto de ejecución, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C. G. del P.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de ley, sin que contestara la demanda, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido, es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.091.800.00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

**RESUELVE:**

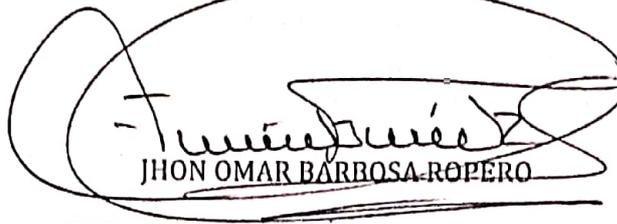
**PRIMERO:** Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
JHON OMAR BARBOSA-ROPERO

  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CHITAGA, 13 de agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
SAD<sup>CA</sup> VICZAI SIERRA PADILLA  
Secretaria

**ACCION POPULAR**

**Rad. No. 54174-4089-001-2020-00059-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA**

Chitagá, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente acción popular instaurada por ALVARO ENRIQUE PARADA VILLAMIZAR, contra el MUNICIPIO DE CHITAGA, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, pero revisada la demanda y sus anexos se observa que se trata de una acción popular contra el Municipio de Chitagá luego la competencia para conocer del mismo corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 15 de la Ley 472 de 1998; dejando sin competencia a éste Despacho para conocer de la misma.

En consecuencia. El Despacho debe declararse sin competencia y ordenar su envío a la Oficina de Apoyo judicial, para que se surta el reparto ante el Juzgado Administrativo del Circuito de Pamplona.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA,

**RESUELVE:**

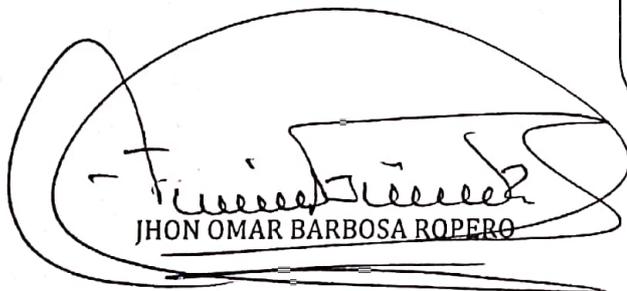
1º. DECLARARSE sin competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda.

2º. ORDENAR su envío, al Juez Administrativo, Competente para conocer de la misma. A través de la Oficina Judicial del municipio de Pamplona.

3º. Déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
JHON OMAR BARBOSA ROPERO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 13 de agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

**SADIA VICZAI SIERRA PADILLA**  
La Secretaria